



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 52
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTHIAN CAMILO LASSO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ANA MARIA SARRIA AYERBE
MARIA DEL PILAR SARRIA AYERBE,
MARIA JIMENA SARRIA AYERBE
MARIA VIRGINIA SARRIA AYERBE
LUIS EDUARDO SARRIA AYERBE
CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y
VIVIENDA CONAVI
SOCIEDAD SÁNCHEZ M. Y CIA LTDA
009-2023-00046-00

RADICACIÓN:

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor CRISTHIAN CAMILO LASSO en contra de BANCOLOMBIA S.A. por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante:

“PRIMERO: El día 08 de Febrero de 2023 en calidad de apoderado de los señores ANA MARIA SARRIA AYERBE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.557.957 expedida en Popayán, domiciliada en la ciudad de Cali – Valle, con el porcentaje de derecho de dominio y posesión del Veinte Por Ciento (20%), MARIA DEL PILAR SARRIA AYERBE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.532.313 expedida en Popayán, domiciliada en la ciudad de Cali – Valle, con el porcentaje de derecho de dominio y posesión del Veinte Por Ciento (20%), MARIA JIMENA SARRIA AYERBE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.538.647 expedida en Popayán, domiciliada en la ciudad de Cali – Valle, con el porcentaje de derecho de dominio y posesión del Veinte Por Ciento (20%), MARIA VIRGINIA SARRIA AYERBE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.532.659 expedida en Popayán, domiciliada en la ciudad de Cali – Valle, con el porcentaje de derecho de dominio y posesión del Veinte Por Ciento (20%), y, LUIS EDUARDO SARRIA AYERBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.533.972 expedida en Popayán, domiciliado en la ciudad de Popayán – Cauca, 1 Página 2 de 9 con el porcentaje de derecho de dominio y posesión del Veinte Por Ciento (20%); Radiqué escrito de derecho de petición ante Bancolombia S.A entidad que se fusionó con la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda (CONAVI), informando lo siguiente:

SEGUNDO: Los poderdantes en mención son copropietarios del siguiente bien inmueble: el APARTAMENTO No.1-504 EDIFICIO 1, que hace parte del conjunto residencial SANTA PAULA, ubicado en la CALLE 11A # 70 – 35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-475420.

TERCERO: En el año 1994 la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "CONAVI" otorgó una Hipoteca Abierta de cuantía indeterminada a la sociedad Sánchez M. y CIA Ltda, bajo la escritura pública 439 del 08-03-1994, otorgada en la notaría 8 del círculo de Cali.

CUARTO: En el año 1997 la sociedad Sánchez M. y CIA Ltda. entregó en DACIÓN EN PAGO este y otros inmuebles a la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "CONAVI", bajo la escritura pública 772 del 19-06-1997, otorgada en la notaría 18 del círculo de Cali. Pero al realizar esta dación el pago, no se canceló la Hipoteca Abierta de cuantía indeterminada contenida en la anotación Nro.001 del certificado de tradición 370- 475420.

QUINTO: En el año 1998 la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "CONAVI" vendió el inmueble en mención al señor Eduardo Sarria Molina, pero, sin levantar la Hipoteca Abierta de cuantía indeterminada contenida en la anotación Nro.001 del certificado de tradición 370-475420; Posteriormente el señor Eduardo Sarria Molina fallece y en consecuencia se adjudicó en sucesión el bien inmueble en mención a los poderdantes del derecho de petición, acorde a la anotación Nro.012 del certificado de tradición 370-475420.

SEXTO: En el año 2005 se formalizó la fusión entre Bancolombia S.A y la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "CONAVI", otorgada mediante la escritura pública No.3974 de la Notaría 29 de Medellín. Por lo cual radiqué el día 08 de Febrero de 2023 un Derecho de Petición por medio de documento físico ante la oficina de Palmetto Plaza de BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938 – 8, documento que hasta la fecha de la presente acción no ha sido contestado por la entidad accionada.

SÉPTIMO: Con base al sello de recibido por la ofic.808 Palmetto de Bancolombia, el tiempo transcurrido supera el término que otorga el artículo 14 de la ley 1437 del 2011 que estipula: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

OCTAVO: La dilación en la contestación del derecho de petición y el inicio del trámite de cancelación de hipoteca está afectando a los propietarios del bien inmueble, por cuenta que su deseo es vender el apartamento, pero no han podido avanzar en el trámite hasta poder subsanar este gravamen contenido en la anotación Nro.001.

Por lo que finalmente solicita:

"1. Tutelar a mi favor el derecho a obtener una respuesta clara, veraz, oportuna y de fondo al derecho de petición radicado el día 08 de febrero del 2023, que hasta la fecha de radicación de la presente acción no he obtenido una respuesta.

1. Ordenar a la entidad accionada a Iniciar el proceso de cancelación de hipoteca y proceder con el levantamiento de la Hipoteca Abierta de cuantía indeterminada constituida en la anotación Nro.001 del certificado de tradición N°370-475420 a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "CONAVI".

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 553 del 2 de marzo de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación. Así mismo se vinculó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ANA MARIA SARRIA AYERBE, MARIA DEL PILAR SARRIA AYERBE, MARIA JIMENA SARRIA AYERBE, MARIA VIRGINIA SARRIA AYERBE LUIS EDUARDO SARRIA AYERBE, CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI Y

SOCIEDAD SÁNCHEZ M. Y CIA LTDA, a las que se les concedió el mismo termino para que se pronuncien.

Contestación de la parte accionada:

BANCOLOMBIA S.A.

Guardó silencio.

Contestación Vinculados:

“En primer lugar, se advierte que la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) no fue destinataria de la petición del 8 de febrero de 2023 y tampoco ha tenido injerencia o intervención en el trámite que el Banco accionado ha dado a la misma.

A pesar de lo anterior, se han revisado las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP y la herramienta tecnológica Smartsupervision, que contienen todos los trámites adelantados por esta Superintendencia y las quejas en contra de entidades vigiladas, sin embargo, no se encontraron trámites que guarden relación con los hechos de la tutela.

Por estas razones, a la SFC no le constan ninguno de los hechos de la demanda, los cuales deberán ser objeto de prueba”.

Por tal motivo solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

Los demás vinculados a pesar de haber sido notificados en su debida oportunidad guardaron silencio

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio).

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez

¹ Sentencia T-511 de 2010

constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso se cumplen con el requisito de inmediatez, toda vez que la presente acción fue promovida en un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la afectación al derecho fundamental de petición, en tanto este fue radicado el 8 de febrero de 2023, por lo que al momento de interponer la presente acción constitucional han transcurrido 35 días de su presentación, de otro lado, frente al segundo requisito se observa que no existe otro medio eficaz que pueda salvaguardar de forma oportuna el derecho fundamental invocado.

En el caso sometido a estudio se tiene que el accionante CRISTHIAN CAMILO LASSO presento derecho de petición el día 8 de febrero de 2023 ante Bancolombia, en el que solicitó:

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos y de manera respetuosa, solicito a BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938 – 8, entre otros, lo siguiente:

1. Iniciar el proceso de cancelación de hipoteca y proceder con el levantamiento de la Hipoteca Abierta de cuantía indeterminada constituida en la anotación Nro.001 del certificado de tradición N°370-475420 a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "CONAVI".
2. Asignar un abogado del banco para la realización de la Escritura Pública de cancelación de hipoteca.
3. Asignar una notaría de la ciudad de Cali para suscribir la Escritura Pública.

Dicha petición radicada el día 08 de febrero de 2023, por medio de documento físico ante la oficina de Palmetto Plaza de BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938 – 8, como consta:

Santiago de Cali, 08 de Febrero del 2023

Señores
BANCOLOMBIA S.A
NIT.890.903.938 – 8
Carrera 48 # 26 - 85
Medellín, Colombia

Fusionada con la entidad:
CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

BANCOLOMBIA
Cali 707.808 Palmetto
Cédula de servicios N° 100
110415790

WVHE S.A. SUCURSALE
VIVIENDA Y AHORRO
VISADO POR FIRMA
FIRMA: [Firma]
NOMBRE: [Nombre]

REF.: Derecho de Petición – Trámite de Cancelación de hipoteca

Así las cosas, tenemos que la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria.

Conforme la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el derecho de petición es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la H. Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A., guardó silencio a la presente acción de tutela, por lo que obliga al Juez de Tutela aplicar el principio de veracidad consagrado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala presumir como ciertos los hechos consagrados en el escrito tutelar.

Al respecto la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos como la sentencia T-260-2019, ha señalado la aplicación de este principio cuando:

“ (...) requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el

demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”.

De esta manera, en aplicación al principio de veracidad se tendrá como hecho cierto, la falta de respuesta oportuna y de fondo frente a la petición radicada por el accionante el día 8 de febrero de 2023, por medio de documento físico ante la oficina de Palmetto Plaza de BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938 – 8; por lo que se considera procedente amparar el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia se ordenará al BANCOLOMBIA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a responder de fondo el escrito de petición en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN elevado por el señor CRISTHIAN CAMILO LASSO contra el BANCOLOMBIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación proceda a responder de fondo el escrito de petición radicado el día 8 de febrero de 2023 por el accionante CRISTHIAN CAMILO LASSO, conforme lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ